P. Los semejantes votos verdaderamente condicionados, sin mezcla de alguna pena, como v. g. *Si Dios me libra de esta grave enfermedad, y me restituye la salud, prometo Castidad, ó entrar en Religion*, pueden conmutarse? R. Que sí, antes de cumplirse la condicion; pero ya cumplida no: porque antes dependian de la condicion de futuro; pero purificada ésta, la obligacion del voto, que antes estaba suspensa, é imperfecta, se perfecciona, y consuma, como si de presente se contraxera, y el voto condicionado pasa á absoluto. P. Si estos votos son penales, ó tienen admixta alguna pena, se pueden conmutar? R. Que lo mas probable es que no, una vez cumplida la condicion. Quando v. g. alguno en odio de algun delito promete á Dios: *Si tal delito cometiere, si no me abstuviere de tal juego, si adulterase, &c. me entraré en Religion.* Porque aunque este voto, hecho por delito de *futuro*, le toma como penal para el votante por vindicar el delito; pero purificada la condicion, se transfunde en voto *presente*, y absoluto. P. El voto disjunctivo, v. g. *Voto Castidad, ó ir á Santiago*, puede conmutarse? R. Que sí, porque de las disjunctivas se puede elegir una de las dos partes, y la peregrinacion á Santiago es conmutable en virtud del Jubiléo.

CAPITULO III.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

§. I.

859. P. Qué es esta Bula? R. I. Que es *concessio Pontificia, Hispaniarum Regi Catholico concessa in subsidium Belli contra Infideles; varia, eaque magna Indulta, & Privilegia continens.* Esto es: una Concesion, propria de la Benignidad de Dios, y generosidad de su Vicario, que hace la Silla Apostólica en favor de los Fieles habitantes de los Reynos, y Dominios de España, atendiendo principalmente al bien comun de la Iglesia, y á su engrandecimiento, y gloria, que se consiguen por la defensa de la Fé Católica, y su restablecimiento, y propagacion: á cuyo fin se enderezan todas las diligencias que se piden para participar de las gracias de la misma Bula; y son: servir personalmente, á propria costa, y por el zelo de la Fé, en las expediciones Militares de nuestro Católico Monarca contra los Infieles; contribuir en su defecto con la limosna que el Illmô. Señor Comisario General tenga tasada, para ayudar en parte á los gastos de dichas expediciones, y solicitar por medio de la oracion, y el ayuno, el favor del Cielo para el logro de tan importante fin.

De tal suerte pues atiende la Bula al bien público de la Christiandad, que al mismo tiempo procura la utilidad particular de cada uno de los Fieles; porque vincula el goce de sus Indultos, y de sus Gracias al exercicio de las tres acciones virtuosas, Limosna, Ayuno, y Oracion, en que se cifra toda la piedad Christiana; y nos enriquece con bienes de alma, de cuerpo, y de fortuna, todos muy apreciables. Todo lo iremos viendo por partes.

860. ' P. Para quanto tiempo ' se concede esta Bula? R. Que ' aunque se concede para 6 años, ' que empiezan del dia de su acep- ' tacion en la Corte de España; pe- ' ro sus Gracias solo duran un año ' *natural*, que debe contarse desde ' el dia que se publica, mediante ' la Procesion, en cada Lugar. Y ' solo puede entenderse de año ' *Eclesiástico*, en donde su publi- ' cacion se hace en dia, ó Fiesta ' movible, v. g. Domínica I. de ' Adviento, como en Madrid, ó de ' Septuagésima, como en otras par- ' tes; *aliàs* podria quedar todo el ' Pueblo sin Bula algunos dias, sin ' causa alguna: lo que parece in- ' conveniente; aunque no lo es el ' quedar sin ella, si por desgracia ' no pudiera publicarse; porque ' entonces espirara del todo con- ' cluido el año natural.

La Era, pues, del valor de la Bula se toma del dia de su publicacion, hasta el dia de la publicacion del año siguiente, como se declaró en 23 de Diciembre de 1758. y se advierte en el mismo Sumario de ella. (*a*) Este es el año de la Bula, y podrá cada uno valerse de ella por todo el discurso de este año. Digo, que *podrá*, porque puede tomarla, y será acertado, luego que en su Pueblo se publique, ó en aquel en donde á la sazon se halle; porque de otra suerte, quanto dilate el tomarla, tanto menos tiempo podrá usar de ella. La podrá tomar durante el año, en qualquier tiempo; mas las semanas, ó los meses que pasaron hasta entonces, para él han sido como si no se hubiera publicado; y la gracia, que se le concedia para un año, se la hizo de pocos dias, ó de pocos meses. En suma, que la Bula no tiene vida mas, que hasta la publicacion del año siguiente: en el momento, que se publicó la nueva Bula, la del año antecedente se pasó, y espiró; pero mientras no se ha pasado el año, siempre está aun á tiempo de tomarla para valerse de ella en lo restante.

(*a*) Apud *Explicacion de la Bula de la Santa Cruzada*, mandada dar á luz por el Señor Comisario General en Madrid, año 1758. pag. 162.

861. P. A quienes favorece la Bula? R. Que se concede á todos los Fieles Christianos de los Reynos de España, Islas adyacentes, y Reynos de Sicilia, Cerdeña, y ambas Indias, estantes, y habitantes en ellos, y á los que á ellos vinieren, como ayuden á la expedicion de la Cruzada con el servicio, ó limosna prescrita en ella. P. Si tomada la Bula se ausentasen á otros Dominios, les aprovechan todos sus Indultos. R. Que sí, excepto el de los Lacticinios, que por ser local, cesa entonces, haya, ó no haya escándalo en usar de él. P. A quienes no se concede la Bula? R. Que á los Hereges externos, aunque sean ocultos, ni á los Cismáticos, ni aun á los Fieles catecúmenos, por no estár bautizados. A los niños, y amentes vale para ser enterrados en Sagrado en tiempo de Entredicho, y para otros efectos *respectivè*. P. De quantas maneras es esta Bula? R. Que aunque la Bula de la Cruzada es sola una, pero se reparte en quarto: *Comun de Vivos*, *de Lacticinios*, *de Composicion*, y *Difuntos*. Hablarémos ahora de la *Comun*.

862. P. Qué diferencia hay de la Bula *Comun de Vivos* á las otras? R. Que se llama *Comun*, porque es para todos, y á todos sirve: llámase de *Vivos*, no porque no se puede en virtud de ella ayudar á los *Difuntos*, sino porque la mayor parte de sus gracias, es á favor de los *Vivos*. Llámase tambien Bula de *Indulgencias*, y Bula de *Lacticinios*, por el Tesoro de aquellas que concede para todos, y por el privilegio de estos, que en su virtud se dá al comun de la gente. Esta, pues, Bula tiene una particularidad, que la distingue de las demás. Las otras tres Bulas son para un solo efecto, y ese, ó instantaneo, como la Bula de *Difuntos*, y la de *Composicion*, ó de solos algunos, y determinados dias, como la de *Lacticinios*, privativa de los Eclesiásticos. Pero la Bula *Comun de Vivos* tiene muchos, y muy diferentes efectos, y no tiene otros límites de duracion, y valor, que los de un año.

863. P. Qué tal es el privilegio, que concede, de comer carne de consejo de ambos Médicos? R. Que el uso de las carnes está prohibido en los dias de ayuno, y abstinencia. En este género la Bula no dá absoluta libertad; pero socorre en un caso de duda, que es muy freqüente. La situacion de nuestra salud, ó la complexîon de nuestros humores, hacen entrar al Médico en justo recelo de que la abstinencia perjudique notablemente á nuestra salud, ó nos imposibilite para los negocios precisos de nuestro empleo. En este incidente, la ley, que nos prohibe comer de carne, es cierta, y es incierto el motivo de librarnos de su obligacion. Esta perplexidad nos inquieta. La ley nos estrecha, y la aprehension de nuestra salud nos intimida. El remedio era acudir al Prelado, para que dispensase, ó por mejor decir, usase á nuestro favor de aquel género de Epiqueya, que en tales casos es proprio de su autoridad; pero la Bula nos escusa este recurso, y sosiega nuestra perplexidad, porque en virtud de ella, estando de acuerdo el Médico, y el Confesor que eligiéremos, el Sumo Pontifice nos dá por libres de la obligacion de la abstinencia de carnes: de suerte, que sin arriesgar nuestra conciencia, podemos poner á cubierto nuestra salud; pero si esta es una interpretacion, aunque dada necesariamente por autoridad legítima, la que se sigue es una rigurosa dispensacion.

864. P. Qual es el privilegio de Lacticinios? R. Que quando se prohibe el uso de las carnes, se prohibe tambien el uso de lo que nace de ellas, como son los huevos, y lacticinios. Esta ley Eclesiástica, ó sea una legítima costumbre, que induce grave obligacion, y que sea lo que se fuere en las abstinencias, y ayunos del resto de año, por lo menos en los de la Quaresma, es sin duda, que ninguna costumbre contraria la ha derogado, sino que está viva, y en todo su vigor, como dice Alexandro VII. condenando la Proposicion 32. De esta ley, pues, nos dispensa la Bula, y nos dá libertad para usar en la comida de todo género de lacticinios, como de las yervas, poniendonos en salvo los intereses del Alma, al tiempo mismo que nos indulta de esa mortificacion del cuerpo.

Porque es de reparar lo que añade: *De manera, que se entienda satisfacer á el ayuno los que no comieren carne, como en lo demás guarden la forma de él.* Quiere decir, que como por otra parte se abstengan de manjares de carne, y no hagan al dia mas que una comida; por lo que toca al uso de los Lacticinios, la Bula les indemniza de quanto podian perder por esa parte. Por exemplo: la Iglesia hace todo el discurso de la Quaresma solemnes oraciones á Dios, nominadamente por los que observan el ayuno de aquel santo tiempo. Los que usan lacticinios, como no observan el rito del ayuno eclesiástico, así en rigor, segun el lenguaje de la Iglesia, no entran en este número; pero en virtud de la Bula, la Iglesia misma los recibe en él, los pone en el andar mismo de los que observan exactamente sus leyes: igualmente ofrece por ellos sus públicas oraciones, y se interesa con Dios, no menos que por los otros. Tampoco la Bula permite la pérdida del mayor mérito, sino que por una manera de Indulgencia, suple de su tesoro, y nos aplica quanto pudiéramos por el uso de los lacticinios tener de menos en este género, y quanto hu-

hubieramos acrecentado en satisfaccion de nuestros pecados, si nos abstubieramos de ellos. En una palabra: S. Basilio dice, que los Angeles en el tiempo de la Quaresma, van por cada Parroquia haciendo la Matrícula de los que ayunan. A bien ser, los que no se abstienen de lacticinios, no debieran entrar en este número; mas la Bula los habilita de suerte, que no observado el rigor eclesiástico del ayuno, entran en lista con los que le observan, sin tacha, ni excepcion.

865. ' P. Estos dos Privilegios ' son comunes? R. Que no: Porque en orden al Indulto de poder ' comer carne los dias prohibidos, ' de consejo de ambos Médicos, ' *corporal*, y *espiritual*, en caso de ' duda, sin dispensacion del Superior (*aliàs*, necesaria, segun lo ' que se dixo) aprovecha á todos ' sin excepcion: mas en el de comer huevos, y lacticinios en Quaresma, *no se comprehenden los* ' *Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualquier Personas* ' *Eclesiásticas Regulares; ni de los* ' *Seglares, los Clérigos Presbyteros. Empero sácanse de estos nombrados los que fueren de 60 años,* ' *y todos los Caballeros de las Ordenes Militares, que los unos, y* ' *los otros podrán comer huevos, y* ' *cosas de leche á su alvedrio, y gozar del dicho indulto.* Así la Bula.

Como á los Presbyteros, y Prelados Eclesiásticos por su grado, y caracter conviene mayor rigor, y exactitud en la observancia de las leyes de la Iglesia; así tambien no se les concede con tanta facilidad, como á los demás, el indulto de los lacticinios en tiempo de Quaresma. Y por eso, aunque en todo lo demás les sufraga la Bula comun de Vivos, y tambien en los ayunos, y abstinencias del resto del año pueden servirse de ella para comer de lacticinios; mas para poderlos usar en los dias de la Quaresma, en que han sido en la Iglesia mas sagrados, y mas célebres los ayunos, necesitan de mas particular privilegio. Este se les concede en virtud de Bula especial, cuyo Sumario deben tomar para este efecto, dando la misma limosna que en él se señala respectivamente, y con proporcion justa del grado, y Beneficio, mas, ó menos pingue, que obtienen.

866. ' P. Esta Bula de lacticinios qué concede? R. Que en ' ella se concede á los dichos exceptuados (menos á los Regulares) que puedan comer huevos, ' &c. excepta la semana Santa, que ' comprehende el Domingo de ' Ramos, que es parte de ella; y ' siendo este privilegio odioso, ' *stricte interpretandum est.*

P. Los viejos de sesenta años necesitan de esta Bula especial? R. Que no, porque expresamente les favorece la comun. P. Los 60 años deben estár completos? R. Que esto es lo mas probable; porque eso suena: *sexagenarij*. de sesenta años, segun la Glosa. (*a*) Sin embargo parece seguro les basta haber entrado en ellos, porque en el Derecho se dá por completo el año empezado, mayormente quando la ley no pone semejante distincion. En esa edad empieza á contarse la senectud; y por respecto á los ages, que inseparablemente la acompañan, no se requería, para concederles esta remision, tanto motivo, como en edad robusta; por lo que son comprehendidos en la Bula comun con todos los demás, aunque sean Presbyteros, ó Prelados. P. Los Religiosos de las Ordenes Militares necesitan de Bula de lacticinios para su uso? R. Que no, porque tienen el goce de todo lo favorable de la Religion misma de los Caballeros, á quienes basta la Bula cumun, segun expresa. A mas, que así lo expresa el Sumario, con esta explicacion: *En cuyo Indulto* (de comer huevos, y lacticinios) *se comprehenden los Religiosos de qualquier Orden Militar.* Y á esta explicacion del Señor Comisario se debe estar.

867. P. En orden al uso de lacticinios, huevos, leche, queso, y mantecas, que se hacen de la misma leche, se requiere consulta de Médico, y recurso al Confesor? R. Que á todo género de Personas legas, de qualquiera edad, sexó, ó condicion que fuesen, y tambien á los Eclesiásticos Seglares, que no han llegado á ser Presbyteros, ni tengan Prelacía Eclesiástica, y á los Religiosos de las Ordenes Militares, á todos estos, sin excepcion, les basta haber tomado la Bula comun, para poder usar de lacticinios. Solo para poder comer carne en dias de ayuno se requiere aquella circunstancia, en que es menester que se proceda de buena fé, y es esta la razon.

Los sobredichos no se hallan al presente enfermos; pero son achacosos: no se vén reducidos á la cama, no tienen calentura; pero el estómago, la cabeza, y que sé yo qué mas, se querella freqüentemente. El Médico, á quien da el pulso, halla razon de temer, ó por eso, ó por la particular combinacion de sus humores, que los manjares de Viernes les harán notable daño; bien, que su recelo no es tan vehemente, que sin aventurar mucho, no se pudiera resolver que tienten el vado, y que por lo menos provasen: y tanto se debe hacer en semejante ocurrencia, salvo si se obtiene dispensacion del Prelado Eclesiástico. Pues esta dispensacion dá el Papa por la Bula comun. Aunque para que en esto se proceda con la debida circunspeccion, quiere que se recurra tambien al Párroco, ó qualquiera otro Confesor, á quien se exponga sinceramente

(*a*) In cap. 3. I. Clement. 6. de ætat. & qual. præfic.

te la respuesta del Médico, y el juicio que forma de la situacion de la salud; y si en vista de ésto, resuelve ser éste uno de los casos en que tiene lugar el privilegio de la Bula, con esto solo, sin otra diligencia, se puedan dár por dispensados para comer de carne, aunque sea en la Quaresma. Vease el tratado del ayuno.

§. II.

868. P. Qué privilegio concede la Bula para tiempo de Entredicho? R. Que en virtud de ella, no solo el que la tiene, sino tambien por su respeto sus familiares, domésticos, y parientes de consanguinidad, pueden, *por lo menos* en presencia suya, y en su compañía oír, y aun hacer que en gracia suya se celebre el Sacrificio de la Misa, y los Divinos Oficios. Y esto no precisamente en las Iglesias, ó Monasterios en donde por general permision de la Iglesia era lícita, aunque solo á los Sacerdotes y Clérigos, su celebracion; sino tambien en los *Oratorios* privados: por cuyo uso privilegia la Bula á los que la toman. *Tambien*, y aun en tiempo de Entredicho, les permite recibir, no solo los otros Sacramentos, cuya recepcion se prohibe por el Entredicho (quales son la Extremauncion, el Orden, y Matrimonio en quanto á la solemnidad de las bendiciones nupciales) sino tambien la Sagrada Comunion por Víatico, y aun en sana salud; y esto no solo en qualquiera Iglesia, que no esté singularmente entredicha, sino tambien en Oratorio privado: salvo que cumplan con el precepto de la Comunion Pasqual en su respectiva Parroquia. Finalmente, se podrá dár sepultura Eclesiástica á su cadaver con las ceremonias, y solemnidades funerales, que corresponden á la calidad de su persona; pero con una cierta moderacion, en que se echen de vér las circunstancias presentes, y se reconozca, que no siempre es tiempo de Entredicho.

Sobre el adverbio *tambien*, que se puso de bastardilla, remite el Señor Comisario (*a*) á esta nota: *De potestate illius particulæ ETIAM tempore Interdicti consule Bullæ explanatores.* Yo remito á nuestro Autor á num. 320.

P. Qué se requiere para gozar del privilegio de la Bula en tiempo de Entredicho? R. Que no se requiere mas, que haberla tomado; pero con una condicion, y un encargo. La condicion es, que no haya dado él mismo el motivo para que se fulminase el Entredicho, ni sea por culpa suya el que no se levante una vez impuesto. Lo que se encarga es, que siendo la causa, y fin principal de darle ese privilegio, la gloria de Dios, y de su Iglesia, siempre que use de este Indulto, haciendo celebrar la Misa, y los Divinos Oficios, principalmente si fuese, como se le concede, en Oratorio privado, se acuerde de pedir á Dios esto mismo, y de interesar á su Magestad con sus oraciones, para que proteja las Armas Católicas contra los Enemigos de la Religion. P. La Bula dá tambien privilegio de decir, y oír Misa una hora antes de amanecer, ó una hora despues de medio dia? R. Que no le concede por el hecho de tomar la Bula; pero que puede obtenerse del Señor Comisario General. Vease el n. 278.

(*a*) Pag. 91.

869. ' P. Que tal es el privilegio ' de elegir Confesor? R. Que á todos los que tomaren la Bula, se ' concede, que durante dicho año ' pueden elegir (no siendo Regulares) el Confesor que quisieren ' de los aprobados por el Ordinario (de la Diocesi en que se hallaren) el qual les pueda absolver ' una vez en la vida, y otra en el ' artículo de la muerte, *de qualesquier pecados, y Censuras, aunque ' sean reservados, y reservadas á ' la Sede Apóstolica, y de los declarados en la Bula in Cœna Domini, ' excepto del crimen de la heregía ' (y el del cómplice in peccato turpi)* y que consigan Indulgencia ' de ellos. Y de las Censuras, y ' pecados no reservados á la Sede ' Apostólica, los puedan absolver ' tantas quantas veces los confesáren. Vease á n. 750.

' Y nótese, que la Bula no dá ' aprobacion al Confesor elegible. ' Y así debe suponerse aprobado, ó ' *simplicitèr*, ó *respectivè* á los Pe' nitentes, conforme á lo dicho á ' n. 445.

' Nótese tambien, que por este ' Indulto no se puede absolver ninguna Irregularidad, por lo dicho ' arriba de la Irregularidad.

' Podrá tambien dicho Confesor ' conmutarles qualesquiera votos, y ' en la forma que diximos n. 857. ' y diremos, excepto los de Castidad, Religion, y ultramarinos. ' Y pueden tomar para lo dicho, ' dos Bulas, y no mas cada año.

870. P. Qué se requiere para la absolucion de Casos, y Censuras? R. Nada se requiere mas, que haber tomado la Bula con un de Vivos: bien, que, como por ella no se pretende fomentar nuestra obstinacion, y contúmacia, sino levantarnos la pena, que habemos incurrido, por ella; deberémos ante todas cosas, haber satisfecho á nuestra obligacion, haber obedecido á lo que se nos mandaba, haber cumplido, ú habernos puesto de acuerdo con la parte interesada: ó si esto no nos es posible en el dia, será preciso que demos todas las seguridades de que harémos nuestro deber: y si nos hallamos reducidos á la última enfermedad, que dexemos cometido á nuestros Herederos, ó Albaceas, que executen lo que nosotros mismos debieramos hacer, si la vida nos diese mas treguas. Porque

que de otra suerte el Confesor elegido, no podrá ni en vida, ni en muerte absolverle de la Censura en que está incurso.

871. P. Quál es el segundo efecto, para que en virud de la Bula podamos echar mano de qualquiera Confesor, á nuestro arbitrio? R. Que es, para que en virtud de ella todo Confesor pueda conmutar toda suerte de votos, y juramentos *hechos á Dios*, ya se hayan hecho antes de tomar la Bula, ya se hagan despues de haberla tomado, á excepcion solo de tres suertes de votos, quando son perfectos en su género: á saber, el voto de guardar perpetuamente perfecta Castidad, el voto de entrar en Religion, y el voto de peregrinar á la Tierra Santa, porque solo éste se entiende en la Bula por el nombre de ultramarino, como es corriente.

A excepcion de éstos, qualquiera otra suerte de votos, aunque sean confirmados con juramento, quando el juramento no tiene otro efecto, que afianzar la obligacion del voto, y confirmarla, y aunque el juramento se haga separadamente de la promesa, é induzga por sí solo su propria, y particular obligacion: ora sea la misma la materia de la promesa, y del juramento: ora sea diversa, nada importa; en virtud de la Bula se le podrá conmutar.

872. Dixe votos, y juramentos *hechos á Dios*: es decir, hechos únicamente en honra de Dios, y á favor suyo, y en que solo Dios es el acreedor, y contra quien precisamente sería infiel el que faltase á su palabra; porque entonces toda la obligacion que contraxo, es á favor de Dios, y Dios es el que en virtud del voto, ó juramento adquiere un derecho líquido contra el votante, á fin de que cumpla lo que le prometió, ó juró. Y este derecho, que es todo de Dios, es del que en su nombre hace cesion el Vicario de Christo, como su legítimo Apoderado, contentandose con aquel equivalente, en que se conmuta la primera obligacion del juramento, ó voto. Que si la promesa, ó juramento fue hecho á favor de tercero, á quien se pretendió quedar obligado, ya no es solo Dios el acreedor, sino tambien aquella persona interesada en el cumplimiento del voto; y á los derechos de ésta no pretende contravenir el Sumo Pontífice, y por eso no dá facultad en la Bula, para que se conmute la obligacion, que se contraxo con Dios, en perjuicio de aquel otro, á cuyo favor se contraxo.

873. P. Es una misma cosa, que el voto hecho ceda en utilidad de otra persona, y que en virtud del voto se haya contraído *obligacion á su favor*? R. Que nó. Por exemplo. Prometiste á Dios con voto, dotar cierta Doncella. Este voto es en utilidad de la interesada; mas toda la obligacion que aquí resulta, es á favor de Dios, á quien, y no á ella, se hizo la promesa, y pretendiste quedar obligado. Este voto se puede conmutar en virtud de la Bula. Prometiste á la misma Doncella, ó á otro que en su nombre acepta tu promesa: prometiste, digo, dotarla, y á fin de hacer mas firme esta promesa, hiciste voto á Dios, ó juraste de cumplirsela. Vé ahí una promesa, que no solo cede en utilidad de tercero, sino que tambien es á su favor, y sobre la qual adquiere un derecho, al que no es voluntad del Pontífice perjudicar de ningun modo; y por eso la obligacion que resulta no puede conmutarse en virtud de la Bula, por la qual se pueden transigir los derechos contraídos á favor únicamente de Dios, no los contraídos á favor de persona *mortal*.

Dixe *mortal*, porque puede suceder, que hayas hecho algun voto á la Virgen, ó á algun Santo de tu devocion: no importa. Tu promesa, por mas que fuere hecha á algun Santo, si se ha de llamar voto, se dirige últimamente á Dios, y vá enderezada á la Religion de su culto. Y si pensaste obligarte derechamente á algun Santo, ó á la Reyna de los Santos, tu promesa puede sin embargo ser conmutada en virtud de la Bula. Los Santos que reynan con Dios en el Cielo, gozan los mismos fueros de su Magestad: sus derechos (como los de Dios) están cometidos al Vicario de Jesu-Christo, que como puede disponer del tesoro de sus satisfacciones, puede tambien transigir sus créditos. Y para esto, como para los otros votos simples, delega sus veces á qualquier Ministro de la Penitencia, en gracia de los que toman la Bula, á fin de que pueda conmutarlos á favor de la misma Cruzada.

De *conmutarles*, buelvo á decir: esto es, no de quitar enteramente la obligacion contraída, sino de trasladarla. Y de esta suerte sin despojarte del mérito que tubieras, de mostrar tu fidelidad á Dios en el cumplimiento de tu primera obligacion, y que tendrás igualmente en el cumplimiento de la segunda, que se subrogó en vez de aquella primera: sin menoscabo, digo, de aquel mérito, tienes la ventaja de hallarte libre de una, que se te hacía servidumbre, y que podía servirte de tentacion de ser infiel á Dios, y de perder su gracia.

874. P. En qué se ha de hacer esta conmutacion? R. Que en *algun socorro* á favor de la Cruzada. No dice quanto, porque se dexa al prudente arbitrio del Confesor, que proporcione la cantidad con las fuerzas del Penitente. Tendrá presente la naturaleza del voto, de que se de pide conmutacion, y la dificultad de la obra, á que se obligó por él, y la mayor, ó menor conducencia que ella tiene para la gloria de Dios. Balanceará luego con una prudente regulacion la limosna, que en vez de ella corresponde que se dé para la causa pública de la Cruzada, segun la posibilidad de su caudal, y segun este cóm-